

Para:

**Comité contra la Desaparición Forzada.**

c/o Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos

Ginebra, Suiza.

[ced@ohchr.org](mailto:ced@ohchr.org)

02 de agosto de 2021

**21º periodo de sesiones (13-24 de septiembre de 2021)-España**

**Contribución al examen de la información complementaria proporcionada por el Estado español sobre la aplicación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 29.4 de la Convención).**

La Fundación Internacional Baltasar Garzón – FIBGAR - es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro dedicada a la promoción de los Derechos Humanos y los principios de la Jurisdicción Universal. Entre sus objetivos está defender el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes internacionales.

A continuación, FIBGAR presenta sus observaciones en el marco del examen de la información complementaria proporcionada el 17 de julio de 2021 por el Estado español en virtud del artículo 29.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las personas contra las desapariciones forzadas (la Convención) ante el Comité contra la Desaparición Forzada (el Comité).

**CONSIDERACIONES GENERALES**

En su informe de 2013, el Comité instó a España a cumplir con sus obligaciones con las víctimas de la guerra y la dictadura a través de la promoción de una política de estado integral, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa<sup>1</sup>.

Asimismo, a lo largo de los últimos años, otros mecanismos internacionales han ido poniendo de manifiesto los importantes déficits democráticos del Estado español frente a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Guerra de España y la dictadura franquista<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre España, doc. CED/C/ESP/CO/1 de 15 de noviembre de 2013

<sup>2</sup> Relator Especial para la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre España, de 22 de julio de 2014 (A/HRC/27/56/Add.1), Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, Informe de seguimiento de las recomendaciones, de 7 de septiembre de 2017 (A/HRC/36/39/Add.3)

Valoramos positivamente los avances producidos, tanto a nivel nacional como regional, en particular el Proyecto de Ley de Memoria Democrática recién aprobado por el Consejo de Ministros<sup>3</sup> y que iniciará por tanto su tramitación parlamentaria hasta convertirse en Ley (esperamos en un futuro próximo), proyecto que busca fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles y españolas en torno a los principios, valores y libertades constitucionales, haciendo efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo de la ciudadanía española a conocer los hechos en la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España. Esperamos que esta iniciativa legislativa suponga una oportunidad para que España se comprometa a avanzar en materia de memoria histórica.

No obstante, y mientras dicho proyecto de ley no se convierta en norma vinculante para las instituciones españolas y la sociedad en su conjunto, observamos que a la fecha la respuesta del Estado español sigue incumpliendo los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia transicional y algunas de las recomendaciones formuladas por el Comité, sobre todo como consecuencia de la inacción de los tribunales españoles en la judicialización de los casos de desaparición forzada ocurridos durante la Guerra Civil y el franquismo. Por otra parte, y según se expondrá con detalle más adelante, el proyecto de ley presenta también varias interrogantes y deja sin resolver cuestiones que pueden ser críticas para el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales y satisfacción de los derechos de las víctimas.

Cuarenta y seis años después del fin de la dictadura, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas sigue siendo una tarea pendiente que afecta no solamente los más de 150.000 desaparecidos, 30.000 niños robados, y sus familias, sino también a la sociedad española en su conjunto.

Queremos trasladar nuestras preocupaciones frente a la violación continuada de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, reconocidos, entre otros, por la Convención, y el consiguiente estado de absoluta impunidad y desamparo de quienes padecieron graves violaciones de derechos humanos como consecuencia de las desapariciones forzadas que se realizaron durante la guerra civil y la dictadura, cuyos efectos se prolongan en el tiempo en sus familias (también víctimas) hasta el día de hoy.

## **LEGISLACIÓN**

1. Con arreglo al estado actual, el marco legislativo estatal español sigue incumpliendo las recomendaciones del Comité.
2. Como ya se señaló en el informe de seguimiento de septiembre de 2017, la tipificación de la desaparición forzada continúa sin ser compatible con la Convención para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por omitirse características típicas que definen a las desapariciones forzadas. El código español de 1995 no contiene un delito autónomo de desaparición forzada, haciendo exclusivamente referencia a la detención ilegal o secuestro. De forma genérica, el artículo 607 bis del código penal recoge la tipificación de los crímenes contra la humanidad, entre ellos la desaparición forzada.

---

<sup>3</sup> Proyecto de Ley de Memoria Democrática, de 21 de julio de 2021.

3. De acuerdo con las respuestas proporcionadas por el Gobierno español el pasado 17 de julio, ser objeto de desaparición forzada entra dentro de la definición de víctima proporcionada por el art. 2 a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>4</sup>, que, además, precisaría los derechos reconocidos a las víctimas ante posibles eventuales desapariciones forzadas.

A pesar de esta interpretación del actual gobierno, la misma no se ha sostenido por los gobiernos anteriores ni menos por las instancias judiciales. En el Estatuto de la Víctima del delito se transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Por lo tanto, dicho Estatuto codifica normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delito.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, en su informe de julio de 2014, alentó al Gobierno español a “*que se aprovechen los debates y revisiones del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito como oportunidad para incluir todas las categorías de víctimas, incluyendo las de la Guerra Civil y el franquismo*”<sup>5</sup>. A día de hoy, la ley 4/2015, de 27 de abril, sigue sin hacer referencia a las víctimas de la guerra civil y del franquismo ni tampoco aborda los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Por lo tanto, si bien puede interpretarse en términos amplios que el Estatuto de las Víctimas incluye a las víctimas de desapariciones forzadas, su tenor está pensado más bien para víctimas de delitos futuros, pero no en concreto de los sucesos ocurridos durante la guerra y la dictadura, y por lo tanto no puede ser tomado como referencia a la hora de valorar las medidas adoptadas a favor de las víctimas de desapariciones forzadas de la historia reciente de España, sobre todo con respecto a las modalidades de reparación e indemnización, pues en la práctica esta ley no se les ha aplicado, al menos hasta este momento.

La falta de respuesta de España en este punto es ilustrativa (tanto a nivel estatal como a nivel autonómico) sobre la ausencia de medidas completas y suficientes de reparación del daño integrales que garanticen los derechos de las víctimas de la Guerra Civil y la dictadura.

4. En cuanto al Proyecto de Ley de Memoria Democrática, tras haber sido sometido el texto del Anteproyecto a un proceso de audiencia pública, en el que FIBGAR tomó parte, el pasado 21 de julio de 2021 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley, que ahora está en el Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria, con el objeto de que se convierta en ley en el futuro próximo, para cumplir con el objetivo de hacer efectivo el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa, durante la Guerra y la Dictadura, promoviendo su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, y adoptando medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

---

<sup>4</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

<sup>5</sup> Relator Especial para la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre España, de 22 de julio de 2014 (A/HRC/27/56/Add.1).

Al ser un proyecto de ley, el texto se propone como un compromiso del Gobierno que tendrá que pasar por el proceso de tramitación parlamentaria, que ya se anuncia tormentoso debido a la férrea oposición de ciertos grupos parlamentarios.

De todos modos, siguiendo el camino emprendido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre<sup>6</sup>, el Proyecto de Ley de Memoria Democrática supone un avance innegable, que promete marcar una nueva hoja de ruta en tema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Valoramos positivamente el reconocimiento de todas las víctimas de acciones u omisiones que constituyan violación de derechos humanos durante el periodo que abarca el golpe de estado de 18 de julio de 1936, la guerra y la dictadura, hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, así como sus familiares. Valoramos además las propuestas de institucionalización de las políticas de memoria a nivel estatal, la creación del mapa de localización de fosas, un censo de víctimas, un Banco Estatal de ADN y la creación de un Fiscal de Sala (aunque debiera haber sido una fiscalía y no sólo un único fiscal).

Sin embargo, el Proyecto de Ley no satisface los requerimientos formulados a España en materia de justicia transicional y sigue presentando déficits relevantes, sobre todo con respecto a las instancias de verdad y justicia, adoleciendo además de una falta de claridad en el ámbito institucional, al no estar especificado qué entidad o qué funcionario se va a hacer cargo de las nuevas funciones y competencias que la propia ley establece. Así, por ejemplo, el artículo 9 del Proyecto de Ley establece que estará a cargo del Registro y Centro Estatal de Víctimas: “El departamento que asuma las competencias en materia de memoria democrática ...”.

Pese a que en los últimos años diversos organismos internacionales han recomendado a España la creación de una Comisión de la Verdad respecto de lo acontecido en la guerra civil y la dictadura franquista<sup>7</sup>, el texto no cuenta con el establecimiento de lo que se suele entender como una Comisión de la Verdad.

Tal y como señalamos en nuestras observaciones al Anteproyecto de Ley presentadas en el marco del Trámite de audiencia e información pública, para hacer efectivo el derecho a la verdad y cumplir con las recomendaciones internacionales, el ordenamiento español debe necesariamente contar con una entidad que tenga las facultades, atribuciones y demás características propias de una Comisión de la Verdad, aunque aceptamos que finalmente pueda tener otro nombre.

Según lo indicado por el Gobierno español en sus respuestas enviadas al Comité el pasado julio de 2021, el Proyecto de Ley asumiría estas recomendaciones internacionales a través de la posibilidad

---

<sup>6</sup> Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura. «BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales al informe presentado por España, de 5 de enero de 2009 (CCPR/C/ESP/CO/5); Comité de Desaparición Forzada de Personas de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el informe presentado por España, de 12 de diciembre de 2013 (CED/C/ESP/CO/1); Relator Especial para la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre España, de 22 de julio de 2014 (A/HRC/27/56/Add.1), Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, Informe de seguimiento de las recomendaciones, de 7 de septiembre de 2017 (A/HRC/36/39/Add.3)

*“de crear un grupo de trabajo en relación con la verdad por parte del Consejo de Memoria Democrática-órgano de asesoramiento y participación ciudadana”.*

Más específicamente, el art. 57, apartado 5, prevé que *“el Consejo podrá crear un grupo de trabajo que elabore un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, con el objeto de superar la fragmentación y dispersión de información y esfuerzos”.*

Sin embargo, lo previsto no cumple con la necesidad de garantizar una Comisión de la Verdad. El Conjunto actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas (E/CN.4/2005/102/Add.1), en el apartado de definiciones, en su definición D, establece que las Comisiones de la Verdad son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los Derechos Humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”<sup>8</sup>.

Con el objeto de restaurar la paz y la convivencia en la sociedad, el Estado debería prever la creación de una comisión de expertos independientes encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de los Derechos Humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura.

Como ya ha sido señalado en repetidas ocasiones por la Plataforma por la Comisión de la Verdad, de la cual FIBGAR hace parte, la constitución de una Comisión de la Verdad sobre los crímenes del franquismo permitiría hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición como derechos humanos de las víctimas, especialmente de aquellas que fueron secuestradas, torturadas, ejecutadas, exiliadas, desaparecidas, sustraídas de sus familias naturales por mecanismos y métodos diseñados por los aparatos de poder organizados desde el Estado o con su apoyo o aquiescencia<sup>9</sup>.

Asimismo, el Proyecto de Ley de Memoria Democrática no hace referencia a la Ley de Amnistía de 1977<sup>10</sup>, que sigue representando uno de los principales obstáculos para el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas del franquismo, incluidas las víctimas desaparecidas.

Como indicamos en nuestras observaciones con respecto al Anteproyecto de Ley, ahora aprobado como Proyecto de Ley por el Consejo de Ministros, en los artículos 28 y 29 se invocan o reseñan varios elementos que podrían, eventualmente, autorizar al intérprete a dejar fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía de 1977 los actos que “constituyan violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”. Por tal razón, indicamos que solo haría falta una referencia expresa a la Ley de Amnistía que aclarase su inaplicabilidad a los delitos que constituyen crímenes internacionales o impliquen una violación de derechos humanos. Desafortunadamente, el gobierno desaprovechó esta oportunidad para intentar remover los obstáculos jurídicos que

---

<sup>8</sup> Documento E/CN.4/2005/102/Add.1

<sup>9</sup> Orientaciones para una Comisión de la Verdad sobre los Crímenes del Franquismo en España- Disponible en: [https://comisionverdadfranquismo.files.wordpress.com/2018/12/20181210\\_documento-comision-de-la-verdad.pdf](https://comisionverdadfranquismo.files.wordpress.com/2018/12/20181210_documento-comision-de-la-verdad.pdf)

<sup>10</sup> Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. «BOE» núm. 248, de 17 de octubre de 1977.

reiteradamente son expuestos en las resoluciones judiciales que dictan los juzgados y tribunales españoles para archivar los procedimientos iniciados hasta la fecha.

Por lo tanto, destacamos que el Proyecto de Ley no cumple plenamente con las recomendaciones del Comité y las disposiciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en particular, el art. 24), pero mantenemos la esperanza de que estas carencias puedan subsanarse en su debate parlamentario.

5. Al estado actual, España sigue sin tener una norma estatal que aborde y de soluciones al problema de los denominados “bebés robados”, que entendemos que no son otra cosa que actos de desaparición forzada infantil. Tampoco existe un programa estatal, ni una repartición pública adecuada, dotada de la infraestructura y mecanismos jurídicos destinados a dar solución a este problema. Tanto los niños y bebés (hoy adultos) a quienes fue negada su identidad biológica, como a las madres que incansablemente buscan a sus hijos arrebatados de su seno desde las cárceles franquistas primero, y desde los hospitales y clínicas bajo engaño después, permanecen sin tener amparo alguno del Estado. lo que supone la perpetuación del estado de desamparo en que se encuentran las víctimas.

Como indica el Gobierno español en sus respuestas, la proposición de ley sobre bebés robados en el Estado español (122/39) fue presentada al Congreso de los Diputados en marzo 2020. Sin embargo, un año después de su tramitación a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, no se han registrado avances.

Valoramos positivamente que el Proyecto de Ley de Memoria Democrática incluya entre las víctimas a “las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas. Sin embargo, se ha dejado fuera del alcance del texto los robos de niños cometidos durante y después de la transición y las particulares exigencias de verdad, justicia, reparación que suponen estos delitos para las víctimas y sus familiares.

El reconocimiento como víctimas en el Proyecto de Ley, sin abordar el problema en toda su dimensión, pero, sobre todo, sin dar soluciones, es insuficiente. El proyecto de ley sobre bebés robados o no avanza o lo hace muy lentamente, sin avances significativos ni demasiada claridad en cuanto a los objetivos y los mecanismos legales y forenses para producir el reencuentro con la familia biológica.

## **INVESTIGACION, BÚSQUEDA Y REPARACIÓN**

1. A la existencia de un marco normativo deficiente se une la práctica de los tribunales de no interpretar el Derecho aplicable conforme al Derecho internacional de los derechos humanos. Hasta el día de hoy, el ámbito de la justicia es donde se siguen observando los mayores déficits en el tratamiento de los legados de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y el franquismo.

Pese a que el Estado español ha ratificado numerosos textos internacionales que establecen su obligación de juzgar los crímenes internacionales, como los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la guerra civil y la dictadura, España sigue perpetuando el estado de impunidad, sin permitir que se asegure justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado.

Si bien el Comité exhortó al Estado español a asegurar “que todas las desapariciones forzadas sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal” y “que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos”, no se ha adoptado ninguna medida que permita remover los obstáculos que impiden que los tribunales nacionales investiguen las desapariciones forzadas que se iniciaron durante la Guerra Civil y la dictadura.

Debido a interpretaciones restrictivas de algunas normas del ordenamiento jurídico español por parte de los tribunales de justicia, se sigue denegando el acceso a la justicia e impidiendo cualquier tipo de investigación. En numerosos procedimientos, que tenían por objeto la investigación y procesamiento de los presuntos responsables de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, el Estado español y sus autoridades judiciales han obstaculizado su procesamiento y enjuiciamiento alegando la aun vigente Ley de Amnistía, la seguridad jurídica y el instituto de la prescripción de los delitos.

2. Tras demandas de las asociaciones de víctimas, en 2012, la Fiscalía General del Estado dictó una Circular, la 2/2012, de 26 de diciembre, sobre Unificación de Criterios en los Procedimientos por Sustracción de Menores Recién Nacidos. En dicha circular, recibida positivamente por la mayoría de las asociaciones y con esperanza por todas las víctimas, se hacían una serie de consideraciones y se emitían instrucciones para unificar los criterios de las diferentes Fiscalías Territoriales, en aras de una efectiva y profunda investigación de los casos denunciados. Así, se exigía la apertura de diligencias de investigación individualizadas, no genéricas; la posibilidad de la práctica de pruebas de ADN sin orden judicial y la recogida de muestras biológicas tras las correspondientes exhumaciones. También se aplicaba el tipo de “detención ilegal” al supuesto de robo de bebés, sin que se entendiese que el plazo de prescripción empezase a correr desde que la víctima tuviese conocimiento de la alteración de su filiación.

Casi diez años después, aun no se ha dilucidado la cuestión. Peor todavía, a lo largo de los últimos años, innumerables casos han sido archivados, incluso de forma masiva, sin la más mínima diligencia de investigación ni sensibilidad por los asuntos que afectan a miles de víctimas.

Muchas Fiscalías unificaron el criterio a seguir para pedir el archivo por prescripción en los casos por robo de bebés. Se llevó ante las juntas de fiscales la necesidad de unificar el criterio técnico y jurídico a aplicar, ante la disparidad de respuestas ofrecidas por los representantes del Ministerio Público. Al final se resolvió seguir un método y elaborar un estudio más detallado sobre los períodos de prescripción y tipos delictivos.

Las denuncias se archivaron tanto en primera instancia como en la Audiencia Provincial con la premisa de que los hechos habían prescrito. Tampoco hubo unidad de criterio en cuanto a la validez del sujeto que formula las denuncias.

Los fiscales estimaron en algunos casos que el plazo para contabilizar la prescripción comenzaría a partir del momento en el que la víctima del robo cumplió la mayoría de edad, mientras que otros sostienen que el cómputo debería efectuarse desde que el afectado tuvo conocimiento de los hechos.

Todas estas circunstancias y disparidad han creado a lo largo de los años una situación de impunidad terrible, pues los delitos que denunciemos las víctimas no sólo es el de detención ilegal, son los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sin embargo, se da la circunstancia de que la Fiscalía General del Estado efectivamente tiene los mecanismos jurídicos adecuados que la habilitan para generar una efectiva unidad de criterio que permita satisfacer los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido mediante una investigación acuciosa, rigurosa y que agote todas las posibilidades vigentes.

El Estatuto Orgánico establece que, en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales, se pueden crear Secciones Especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones Especializadas pueden constituirse, según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías son nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo. A estas Secciones Especializadas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que, por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias. A estas Secciones se pueden integrar los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, cuando el número de procedimientos así lo aconseje y así lo decida el Fiscal General del Estado. Dicha designación se efectúa, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización. Las instrucciones que se den a las Secciones especializadas en las distintas Fiscalías, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deberán comunicarse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otra parte, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales debe existir una Sección de Menores con las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones pueden constituirse eventualmente en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales debe existir una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que permitirá la consulta de los Fiscales. Estas Secciones pueden eventualmente constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Además, en la Fiscalía General del Estado existe un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, encargado, entre otras cosas, de coordinar y supervisar las Secciones Especializadas en esta temática. Igualmente existen, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas.

Pese a todo, no se ha aprovechado de las herramientas que proporciona el mismo ordenamiento.

Al día de hoy, como demuestran los datos proporcionados por el Estado español en sus respuestas, las autoridades judiciales siguen rechazando las instancias de las víctimas que piden que se investigue los hechos padecidos y se identifiquen la identidad de los responsables y sobre todo de los menores de edad sustraídos, y así se arbitren las medidas necesarias para producir el reencuentro entre madres e hijos indebidamente sustraídos.

La mayoría de las fiscalías territoriales archivan las diligencias conjuntamente sin ordenar ni una sola exhumación para obtener restos biológicos de los que obtener el ADN, y sin hacer el mínimo esfuerzo en saber dónde están los restos o en tratar de esclarecer como llegar a los mismos, aunque las condiciones de nichos o fosas comunes lo hagan difícil, que no imposible.

Todo lo anterior ha determinado en las víctimas una falta de confianza en las instituciones, que se destaca claramente en el descenso de los hechos conocidos.

Puesto que las denuncias de las víctimas de bebés robados han sido constantemente archivadas durante las últimas dos décadas, y el acceso a la documentación requerida por estas ha sido dificultado o negado, FIBGAR ha colaborado en la presentación de una nueva denuncia colectiva ante la Fiscalía General del Estado por el delito internacional de desaparición forzada de menores y delitos aparejados.

En el mes de noviembre de 2020, la Plataforma Internacional Te Estamos Buscando, con el apoyo de FIBGAR, presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado por 56 casos de desaparición forzada infantil,<sup>11</sup> de distintos territorios de España, en la que se solicitó que se creara una unidad especializada en la investigación de este tipo de casos, que pudiera establecer patrones comunes, *modus operandi* y sobre todo se mantuviera una unidad de criterio de actuación a la hora de investigar estos delitos, ya sea investigándolos centralizadamente o bien territorialmente pero con criterios comunes y supervisión constante de la Fiscalía General del Estado. A estos casos iniciales se sumaron 21 casos más de otros colectivos, pero también una decena de personas que individualmente han estado dispuestas a denunciar, tras habilitar el correo electrónico [bebesrobados@fibgar.org](mailto:bebesrobados@fibgar.org)

El 5 de enero de 2021 la Fiscalía General del Estado acogió a trámite la denuncia originaria, señalando que, dentro de las facultades legales existentes, mantendría una supervisión centralizada sobre los

---

<sup>11</sup> Ver: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-medio-centenar-victimas-bebes-robados-denuncian-casos-fiscalia-delitos-violencia-mujer-20201119131140.html>

distintos casos, los que de todas formas debía distribuir territorialmente para su adecuada investigación.

Sin embargo, a la fecha buena parte de los casos han sido archivados y otros están próximos a correr la misma suerte, por considerar que hacen falta nuevos antecedentes para poder reabrir el caso, puesto que la mayoría de ellos ya fue objeto de una investigación judicial en su momento, las cuales no habrían arrojado resultado y en consecuencia se archivaron por falta de antecedentes o bien se declaró la prescripción.

De esta forma, se hace descansar todo el peso de la investigación y de la búsqueda de “nuevos antecedentes” en las víctimas, sin considerar que, además, lo que ahora se ha denunciado no son sólo delitos de derecho interno (sustracción de menores de edad, secuestro, adopción ilegal, falsificación de instrumento público), sino principalmente el delito internacional de desaparición forzada infantil.

Asimismo, FIBGAR ha colaborado con la interposición de otra denuncia, de los Colectivos Sin Identidad de Canarias, que agrupa a menores de edad (hoy adultos) que fueron dados en adopción irregular desde orfanatos, a quienes se les niega a día de hoy el acceso a los archivos respectivos para poder averiguar su identidad biológica.

A la fecha las denuncias ante la Fiscalía General del Estado no están dando el resultado esperado, aunque sí es de reconocer y agradecer un trato deferente y respetuoso hacia las madres víctimas. Tampoco avanza un proyecto de ley que dote a la Fiscalía o a otro organismo de las herramientas legales y administrativas, con recursos humanos y materiales para que el Estado cumpla con su deber de buscar a los desaparecidos y propiciar el reencuentro con sus familias biológicas. La sola mención de la condición de víctimas en el Proyecto de Ley de Memoria Democrática no resuelve el problema, si es que dicha ley no va acompañada de un plan integral para abordar esta situación.

De este modo, creemos que el Estado español incumple flagrantemente el artículo 25 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo anterior, a la fecha, estimamos que el Estado español incumple la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Si bien existe un proyecto de ley en materia de memoria democrática, este es insuficiente y deja varios aspectos sin abordar. En relación con los casos de desaparición de bebés y menores de edad, el Estado tiene un proyecto de ley separado que no avanza, y las investigaciones llevadas adelante de acuerdo con el derecho vigente por parte de la Fiscalía no están arrojando el resultado deseado.

Esperamos que se tome en cuenta la información facilitada y autorizamos la publicación de la información remitida en la página web oficial del Comité.